

Pena de muerte para el homicidio calificado.**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El Cuarto Tribunal Correccional de la Corte Superior de Lima, por sentencia de fs 216, con el voto singular de uno de sus integrantes, que corre a fs. 226 vta., ha condenado, a Guillermo Lavalle Vásquez, (a) "Pichuzo", como autor de los delitos de homicidio, rapto y tentativa contra el honor sexual, en agravio del niño Américo Chihuán Cuba, a la pena de internamiento por tiempo absolutamente indeterminado, no menor de 25 años, con sus respectivas accesorias legales; y, al pago de S/. 50,000.00, en concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales de la víctima. El Fiscal, ha interpuesto recurso de nulidad.

Las pruebas actuadas en la instrucción, y las que se han realizado en el acto de la audiencia, han permitido establecer los hechos siguientes: Que, entre las seis y seis y media de la tarde, del día 31 de agosto de 1963, el acusado, Guillermo Lavalle Vásquez, conocido en el ambiente del hampa, con el alias de "Pichuzo", después de haber ingerido algunas copas de licor, sin llegar a embriagarse y sólo para tomar mayor valor en sus actos contrarios a la ley, como era su costumbre, y luego de haber practicado algunas raterías, a las que se dedicaba diariamente, se dirigió por el Terminal Pesquero del Mercado Mayorista, de esta Capital, en donde advirtió la presencia de un niño, de corta edad, que resultó ser, el infortunado menor Américo Chihuán Cuba, el mismo que, inocentemente, jugaba un tanto alejado de su hermano Rubén, sólo algunos años mayor que él, y sin la protección de otra persona, de consideración, que pudiera prestarle auxilio inmediato, decidió raptarlo, impulsado por sus protervos instintos, con el ánimo de violarlo, contra natura, para satisfacer su perverso apetito sexual. Tomó al niño de la mano, infundiéndole temor con su expresión salvaje, y lo condujo hacia una construcción que existe en la Prolongación del Jirón Francia, en las inmediaciones del citado Mercado, pero dándose cuenta que podía ser descubierto por el guardián de la obra, optó por llevar a su víctima, a otro lugar, y así, recorriendo por la Avenida Aviación, llegó a la cuadra 11a., donde está la Urbanización "Apolo", en la que existía un edificio, en construcción, y que el criminal ya conocía sus compartimientos interiores, y

cargado condujo a la infortunada criatura hasta la pieza destinada al baño de la casa, en que pretendió consumir su execrable delito de violación, contra natura, y como el inocente agraviado, para defenderse de tan abominable vejamen, empezara a llorar, a gritos, dicho acusado, en su propósito de acallararlo, para no ser descubierto, extrajo de su bolsillo una chaveta, con la cual, poniéndola a la altura del cuello, obligó al menor a que se silenciara, y como no le obedeciera, tomándolo de la cabeza, haciéndole girar, apoyado sobre sus muslos, le cercenó el cráneo, separándolo del cuerpo, y cuando advirtió que sólo se había quedado con la cabeza, en la mano, la arrojó sobre el suelo y luego fugó de dicho lugar, con dirección al llamado “Callejón de los Chinos” donde está su guarida, en cuyo trayecto arrojó la chaveta, sin precisar el punto donde lo hizo, y en que, al tropezarse, se produjo algunas lesiones. Con el ánimo de ocultar su gravísimo delito y burlar a las autoridades, al llegar a la llamada “Cabaña de Beltrán” o “Cabaña de los Huaraperos”, que se halla en el citado Callejón, se cambió de ropas, arrojando las que se encontraban manchadas de sangre al techo de la Cabaña y, sin sentir el menor remordimiento por el salvaje acto que había consumado, se dirigió al Cine Alameda, donde espectó la película “El Diablo Nunca Duerme”. Después de hacer tiempo, ingresó, nuevamente, al Cine, para espectar la misma película, en la función de noche, habiéndose retirado, antes que ésta terminara. Se encaminó a su guarida denominada “Choza de las Calabazas”, que se halla en el mismo Callejón de los Chinos, en donde encontró, pasada ya la media noche, a sus congéneres, Santiago Valdivia, (a) “Capitán Sin Barco” y Jorge Huamán, (a) “El Pavo”, con quienes se dedicó a beber licor y masticar coca. Esta reunión de fascinerosos, que viven al margen de la Ley, duró hasta las cinco de la madrugada, mas o menos, en que se retiraron para ir juntos a la “Cabaña de los Huaraperos” o “Cabaña de Beltrán”, en que continuaron bebiendo licor y masticando coca, hasta las primeras horas de la mañana, en que se sumó al grupo, el hampón, Manuel Aquino La Rosa, (a) “Gallinazo”, quien proporcionó dinero para beber más licor y masticar mayor cantidad de coca, lo que consumieron, hasta las 9 del día; en que llegó la Policía, con el padre de la víctima, Ivideo Chihuán y el hijo de éste, Rubén Chihuán Cuba, quien, de inmediato, señaló al acusado, como el autor del rapto de su hermanito Américo. El imputado y sus amigos fueron conducidos a la Comisaría, donde Guillermo Lavalle Vásquez (a) “Pichuzo” sometido a severo interrogatorio y ante el cargo concluyente del menor Rubén Chihuán, terminó por confesar su delito, con lujo de detalles.

Esta misma versión que, en forma sucinta, se ha expuesto, fué proporcionada por dicho acusado ante el Juzgado de Instrucción, al rendir su instructiva, como al declarar en la audiencia, ha confesado ser de los hechos, con naturalidad y precisión, como consta del acta de fs. 18 y la ampliatoria de fs. 40. El nombrado acusado, tanto al rendir su instructiva, como al declarar en la audiencia, ha confesado ser autor de los graves hechos que se le atribuyen, con la diferencia que, en la primera, admite haber realizado las infracciones instruídas, con plena conciencia de sus actos y, sin sentir el menor arrepentimiento, y en el acto oral, en actitud, definidamente exculpatoria, manifiesta que ejecutó los hechos delictuosos, influenciado por el licor ingerido.

Sin embargo, esta nueva versión, se encuentra desvirtuada, por el mérito de la proporcionada, por él mismo, al prestar su manifestación policial, al rendir su instructiva y, al efectuar la reconstrucción del crimen. Las pruebas de cargo que, acreditan su responsabilidad penal en los hechos incriminados, están constituídas por las ya glosadas; por las conclusiones del parte policial de fs. 45, ratificado a fs. 144, por la pericia psiquiátrica de fs. 147, ratificada a fs. 159, que establece su imputabilidad; por los análisis biológicos de fs. 80 y 82, ratificados a fs. 131 y 130, así como el de fs. 79, ratificado a fs. 163; por el protocolo de autopsia de fs. 133, ratificado a fs. 168; por la partida de nacimiento de fs. 110, que acredita que, el niño Américo Chihuán Cuba, al tiempo de ser víctima del delito instruído sólo tenía tres años de edad; por el mérito de la partida de defunción de fs. 111; por el diagrama imaginario del arma, con que se cometió el homicidio que corre a fs. 6, 84 y 97; por el plano de fs. 96; fotografías de fs. 86 - 95; por las declaraciones, del menor Rubén Chihuán Cuba, a fs. 104, del padre de la víctima, Ivídeo Chihuán, a fs. 100, de Ernestina Cuba, madre del occiso, a fs. 106; por la pericia médica de fs. 142, ratificada a fs. 143; por la inspección ocular de fs. 2. Contribuyen a establecer la personalidad delictiva del acusado, su nutrido récord de antecedentes carcelarios y penales, que aparece de los prontuarios de fs. 161 y 162 y boletín de condenas de fs. 116.

De la sucinta exposición efectuada, se desprende, con claridad, que los gravísimos hechos delictivos, cometidos por Guillermo Lavalle Vázquez, (a) "Pichuzo", y que son materia del proceso, revisten un alto grado de criminalidad en su autor y que, por la conducta observada por éste antes y después del crimen investigado, sitúan al acusado, como un sujeto de perversos sentimientos y de extrema peligrosidad para la convivencia social. Pues, el horrendo delito cometido por el

criminal, Lavallo Vásquez, quien para cometerlo, como en los otros que ha cometido anteriormente, se preparó bebiendo algunas copas de licor, sin llegar a embriagarse, esto es que, se preparó para cometer mejor los actos delictuosos que se proponía; lo ubica como un sujeto imperdonable y, frente a este comportamiento, de un delincuente de alta peligrosidad para la comunidad jurídicamente organizada, el Poder Judicial, no puede mantenerse en un plano de injustificada tolerancia, para dejar de reprimir estos actos abominables, con la máxima sanción punitiva que la ley señala. I, con sobrada razón, los execrables actos criminosos, que son materia de la investigación judicial practicada, han comprometido, vivamente, el interés de la opinión pública que, a la expectativa, espera, sin lugar a dudas, de los Jueces, la aplicación de una medida represiva, legalmente ejemplarizadora. I, la Justicia Penal Peruana, respondiendo a sus altos fines, en salvaguarda de los supremos bienes de la sociedad que vivimos, no puede menos que acogiendo a los instrumentos señalados, tanto por nuestra Constitución del Estado, como por las Leyes punitivas que nos rigen, aplicar la máxima sanción represiva, a que se ha hecho acreedor, el caso sometido a juzgamiento. Por consiguiente, ante hechos de la naturaleza y gravedad, como los que son materia de autos, que por su orientación desquiciante y perversa, pretender socavar la estructura jurídica del País, poniendo en grave peligro a nuestra sociedad civilizada, en concepto del suscrito, y al margen de toda discusión doctrinaria, sobre la mejor ó peor sustentación de los fundamentos de las doctrinas penales imperantes, en el Perú, el Juez está en la obligación de aplicar las disposiciones que las leyes vigentes establecen; pues, así lo ordena el art. XXI del T.P. del C.C., en concordancia con el art. 220 de la Constitución del Estado. I, en nuestras leyes penales, sustentadas por nuestra Carta Magna, el caso, materia del juzgamiento, por las especiales circunstancias y calificativas agravantes, en que ha sido producido, está sancionado con pena de muerte, y así debe sancionarse por el Poder Judicial; pues, de la abrumadora prueba de cargo que obra en el expediente, se desprende, en forma que no admite duda, que el acusado Guillermo Lavallo Vásquez (a) "Pichuzo", en pleno dominio de sus facultades mentales y advirtiendo las consecuencias de su monstruoso acto, raptó al niño Américo Chihuán Cuba, para cometer repudiables actos contra natura y para ocultar este delito, ante los gritos de su inocente víctima, lo mató sin compasión y con extrema ferocidad.

De consiguiente, el caso materia de este proceso, encuadra suficientemente, dentro de las mas rigurosas disposiciones de nuestras

leyes punitivas; siendo de perfecto aplicación, lo previsto por los arts. 229 y 152 del C. Penal, con sus modificatorias establecidas por las Leyes No. 12341 inc. 4 y 10976, en concordancia con el art. 54 de la Constitución del Estado.

Por las razones expuestas, este Ministerio, es de parecer que, se declare, **HABER NULIDAD**, en la sentencia recurrida, en cuanto impone al acusado, Guillermo Lavalle Vásquez (a) "Pichuzo", como autor responsable, de los delitos de homicidio, rapto y tentativa, contra el honor sexual, en agravio del menor, Américo Chihuán Cuba, la pena de internamiento por tiempo absolutamente indefinido, no menor de 25 años, con sus accesorias legales; y, reformándola en esta parte, se condene a dicho acusado a la pena de muerte, mediante los procedimientos establecidos por la ley; y, que **NO HAY NULIDAD**, en lo demás que dicha sentencia contiene. Si el Tribunal Supremo, no fuere de distinto parecer, se ha de servir, declarar en el sentido de este dictamen.

Lima, 22 de septiembre de 1966

MEDINA PINON

RESOLUCION SUPREMA

Lima, ocho de octubre de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando, además: que las pruebas actuadas en la instrucción y en el juicio oral de las que se hace un examen crítico en la sentencia del Tribunal Correccional, producen convicción plena de la responsabilidad del acusado Guillermo Lavalle Vasquez Alias "Pichuzo", como autor de los delitos de rapto y homicidio perpetrados en la persona del menor Américo Chihuán Cuba, los que ejecutó el treintinueve de Agosto de mil novecientos sesentitres; que el nombrado Lavalle Vasquez, por la gran crueldad en que llevó a cabo los hechos materia del juzgamiento ha puesto de manifiesto su extrema peligrosidad por lo que debe ser sentenciado de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento cincuentidos del Código Penal; modificado por la Ley número diez mil novecientos setentiseis: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas doscientos dieciséis, su fecha, trece de Enero del presente año, en cuanto declara a Guillermo Lavalle Vásquez Alias "Pichuzo", autor de los delitos de rapto y homicidio en la persona del menor Américo Chihuán Cuba; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que lo condena a la pena de internamiento por tiempo absolu-

tamente indeterminado no menor de veinticinco años con las accesorias de ley; reformándola en este extremo: lo condenaron a la pena de muerte debiendo ejecutarse materialmente la indicada pena, con arreglo a lo dispuesto por la Ley número diez mil novecientos setentiseis, declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— CARRANZA.— VASQUEZ de VELASCO.— PALACIOS.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudeia Valderrama, Secretario.

El Secretario General de la Corte Suprema certifica que los fundamentos del voto del señor vocal doctor Carranza Oliveros son los siguientes: que la pluralidad de las infracciones punibles cometidas por el acusado, la forma y circunstancias de su realización y la calidad de los valores violados son de tal naturaleza que no admiten atenuante alguno por haber conmovido en forma tal a la sociedad afectándola en sus bases mismas, razón por la cual los llamados a aplicar la ley no pueden permanecer insensibles a los más elementales sentimientos del buen vivir; que por otra parte, no se puede argüir la causa fútil o inadecuada para el efecto de enmendarla "viendo la desventura de un enfermo" ya que, los actos anteriores y posteriores al hecho criminal, la forma por demás cruel en que se practicó el delito y además la conducta observada por Lavalie Vásquez antes y después de su comisión, ponen de manifiesto que se trata de un delincuente sumamente peligroso, de absoluta inadaptabilidad a la convivencia social y de ninguna posibilidad de regeneración; que en autos está probado que Lavalie Vásquez llevó al menor Américo Chihuán Cuba con el propósito de hacerlo víctima de un acto sexual propio de sus instintos perversos y de su condición de homosexual activo y pasivo y que, al ver frustrada su intención debido a los gritos que el menor profería desde que Lavalie Vásquez lo llevara a un lugar oscuro y abandonado, como es una construcción alejada del radio urbano, surgió en su siquis la determinación consciente y voluntaria de eliminarlo con la chaveta que llevaba al cinto, para lo que actuó en forma brutal y definitiva sin tener el menor sentimiento de piedad que los niños saben inspirar en todo momento, aún en los elementos más depravados; que en este sentido el homicidio lo cometió para ocultar otros delitos tan repudiados y graves como son el de rapto y tentativa de violación; que no puede aducirse en descargo el estado de ligera embriaguez del agente en el momento de la realización del delito ya que ésta no se encuentra probada y aún suponiéndola, sin admitirla, constituiría un agravante por el dicho del mismo acusado quien ha manifestado que,

para cometer sus fechorías tomaba licor para “darse valor”; que tampoco puede invocarse su falta de cultura, porque como buen “criollo” que ha pasado la mayor parte de su vida en medios propios del hanipa, se daba perfecta cuenta de los actos que constituían infracciones punibles; que las Ejecutorías Supremas de que se ha venido haciendo mérito y en las que se ha tratado de insinuar equiparidad en el caso de autos, se refieren a eventos en los que cabía establecer la causa fútil e inadecuada, porque la reacción del agente criminoso surgiría de impromptu, sin relación de causa alguna, que no sólo lo explicaría sino que además no tendría vinculación con un acto volitivo, menos por supuesto deliberado, eventos los cuales tal vez podrían considerarse como la “desventura de un enfermo”, porque en ellos ante el menor estímulo de contrariedad surgiría la bestia, pero no en el de autos en que el acusado ha actuado por móviles repudiados, que al verse frustrados por actos ajenos a su determinación criminosa motivaron que Lavalle Vásquez eliminara brutalmente aquello que constituía para él un obstáculo, cometiendo en esta forma tres delitos; el de rapto, tentativa contra el honor sexual y homicidio, por lo que es de perfecta aplicación ante la concurrencia de delitos, lo previsto en los artículos ciento ocho, ciento cincuentidos y doscientos veintinueve del Código Penal; que ante hechos de esta naturaleza, como consecuencia lógica, la única pena aplicable a Guillermo Lavalle Vásquez es la de muerte, como un medio de defensa de la sociedad en previsión de delitos como el presente que rompen su equilibrio y atentan contra el máspreciado de sus valores cual es la vida de las personas que la integran.— Lizandro Tudela Valderrama.

El Secretario General de la Corte Suprema que suscribe certifica que los fundamentos del voto del señor vocal doctor Vásquez de Velasco son los siguientes: que el caso subjudice es un crimen horrendo que ha provocado la indignación pública, la degollación despiadada de una criatura indefensa de tres años cuatro meses de edad raptada por el autor del delito y sacrificada por éste conscientemente porque su llanto desesperado frustró su propósito de ultrajarlo sexualmente y lo expuso a ser descubierto; que los delitos de esa naturaleza y gravedad están sancionados con la pena de muerte por la ley diez mil novecientos setentiseis, que ha modificado el artículo ciento cincuentidos del Código Penal; y que los jueces tienen el deber indeclinable de aplicar la ley vigente.

Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama.

Causa N.º 933/65.— 2da. Sala